

Resolución No. 01913

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1464 del 12 de septiembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA –, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, una concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, con el fin de hacer uso del recurso hídrico proveniente del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, por un término de diez (10) años.

Que la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, por intermedio de su representante legal, solicitó ante esta Autoridad Ambiental concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, del pozo identificado con el código PZ-07-0017, destinadas a los usos de consumo humano y riego, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1438 del 03 de febrero de 2010**, otorgó a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, propietaria del **INSTITUTO CLARA FEY**, concesión de aguas subterráneas, para la explotación del recurso hídrico del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, identificado con CHIP AAA0045PZUH. Dicha concesión fue otorgada bajo las siguientes condiciones: hasta por un volumen máximo de 43,2 m³/día, a un caudal promedio de 2 L/s, con un régimen de bombeo seis (6) horas, y con destino al uso de riego y consumo doméstico, por un término de cinco (5) años

Resolución No. 01913

Que mediante **radicado No. 2011ER154431 del 28 de noviembre de 2011**, la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, en su calidad de propietaria del **INSTITUTO CLARA FEY**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de desistimiento expreso respecto de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 1438 del 03 de febrero de 2010**, en los siguientes términos:

*“(...) me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan **AUTORIZAR LA CANCELACIÓN DEFINITIVA** del pozo identificado con el código PZ-07-0017.*

*Hemos evaluado los requisitos de mantenimiento del pozo y no nos encontramos en capacidad de cumplirlos a cabalidad, razón por la cual estamos solicitando nos autoricen la cancelación definitiva del pozo e igualmente nos **INDIQUEN EN FORMA CLARA** los requisitos para proceder al cierre definitivo del pozo en mención.*

“Por los reportes presentados, ustedes pueden darse cuenta que efectivamente el pozo no ha sido utilizado (...)”

Que el radicado anteriormente mencionado fue objeto de análisis por parte del área técnica de esta Entidad, y como resultado de dicha evaluación, mediante **Concepto Técnico No. 03137 del 14 de abril de 2012**, se determinó que el usuario no había dado inicio al ejercicio del derecho de uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada para el pozo identificado con el código PZ-07-0017, mediante la Resolución No. 1438 del 03 de febrero de 2010 y adicionalmente indicó:

“(...)”

“2. El pozo identificado con el código pz-07-0017 se encuentra inactivo y teniendo en cuenta que el propietario no tiene interés de hacer uso de la concesión de explotación del recurso hídrico subterráneo, desde el punto de vista técnico, se establece que el mencionado pozo no debe ser sellado definitivamente, toda vez que esa perforación ha sido considerada para conformar la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo, ya que se encuentra ubicado en una zona y posee unas características que revelan importancia para esta Secretaría.”

“3. Se sugiere declarar el pozo pz-07-0017 como de monitoreo y comunicarle al propietario que las adecuaciones del pozo correrán por cuenta de esta Secretaría así como la labores de monitoreo constante.”

Que mediante la **Resolución No. 238 del 01 de marzo de 2013 (2013EE023034)**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente aceptó el desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1438 del 03 de febrero de 2010, solicitado por la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, a través del **radicado No. 2011ER154431 del 28 de noviembre de 2011**, y declaró el pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura

Resolución No. 01913

urbana actual Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, identificado con CHIP AAA0045PZUH, como punto destinado para el control y monitoreo del agua subterránea de la Sabana.

Que mediante la **Resolución No. 760 del 10 de abril de 2017 (2017EE66640)**, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció los listados oficiales de los puntos que conforman la red de monitoreo de niveles, así como la red hidroquímica y de calidad de las aguas subterráneas. En consecuencia, se declaró que el pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, hace parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas del Distrito Capital.

Que luego de consultar la página de la Ventanilla Única de la Construcción -VUC, se evidenció que el predio identificado con CHIP AAA0045PZUH, donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, es propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5.



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Radicación No. W-1126659

Fecha: 26/09/2025

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	COMUNIDAD HERMANAS DEL NIO JESUS POBR	N	60010457	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
3	2878	1986-11-29	BOGOTA D.C.	38	050S01029736

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2025 al predio ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, con el propósito de adelantar actividades de control sobre el pozo identificado con el código **PZ-07-0017** y verificar sus condiciones físicas y ambientales. Los resultados de dicha actuación fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 7162 del 28 de agosto de 2025 (2025IE194744)**, el cual sirve de fundamento al presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Resolución No. 01913

4. VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto, actas de visita técnica y de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo No. 3).

Tabla No. 3. Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?		SI		
	Fecha de la visita		Agosto 12 del 2025		
	Persona que atendió la visita		Hermana María José Pij	C.C. o C.E.	CE 329.198
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita			Encargada / Autorizada	
	Correo	mariajosehogar@gmail.com		Teléfono	3145923139

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No. 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-07-0017 (CLARA FEY No. 2)
Nombre actual del predio:	COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 102271,993 Este: 88172,863 Tipo: Topografía (Hoja maestra 2025)
Coordenadas geográficas del pozo:	Latitud: 4.3700357776 Longitud: -74.1102708129 Tipo: Topografía (Hoja maestra 2025)
Altura o Cota boca del pozo:	2544,629 m.s.n.m.
Profundidad del entubado:	155 metros
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	Cuaternario
Sistema de extracción:	Bomba Sumergible
Tubería de revestimiento:	4" PVC
Tubería de producción:	2" PVC
N° de medidor:	Marca H-Meinecke Lectura acumulada: 59171 m ³
Caudal concesionado:	Inactivo

Fuente: Base de datos aguas subterráneas 2025

A través de la herramienta "VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL 2025" de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que el predio ubicado la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 (Imagen No. 2), no se encuentra según el Decreto No. 555 de 2021 dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA.

Resolución No. 01913



Imagen No. 2. Ubicación pozos pz-07-0017
Fuente: Visor Geográfico Ambiental – 2025

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de agosto del 2025 se realizó visita de control en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0017 (CLARA FEY No. 2), el cual se sitúa en el área denominada como “El Bosque” junto al parque infantil (Foto No. 1 y 2).



Foto No. 1 Fachada del predio



Foto No. 2 Nomenclatura del predio

Resolución No. 01913



Foto No. 3 Vista interna del predio

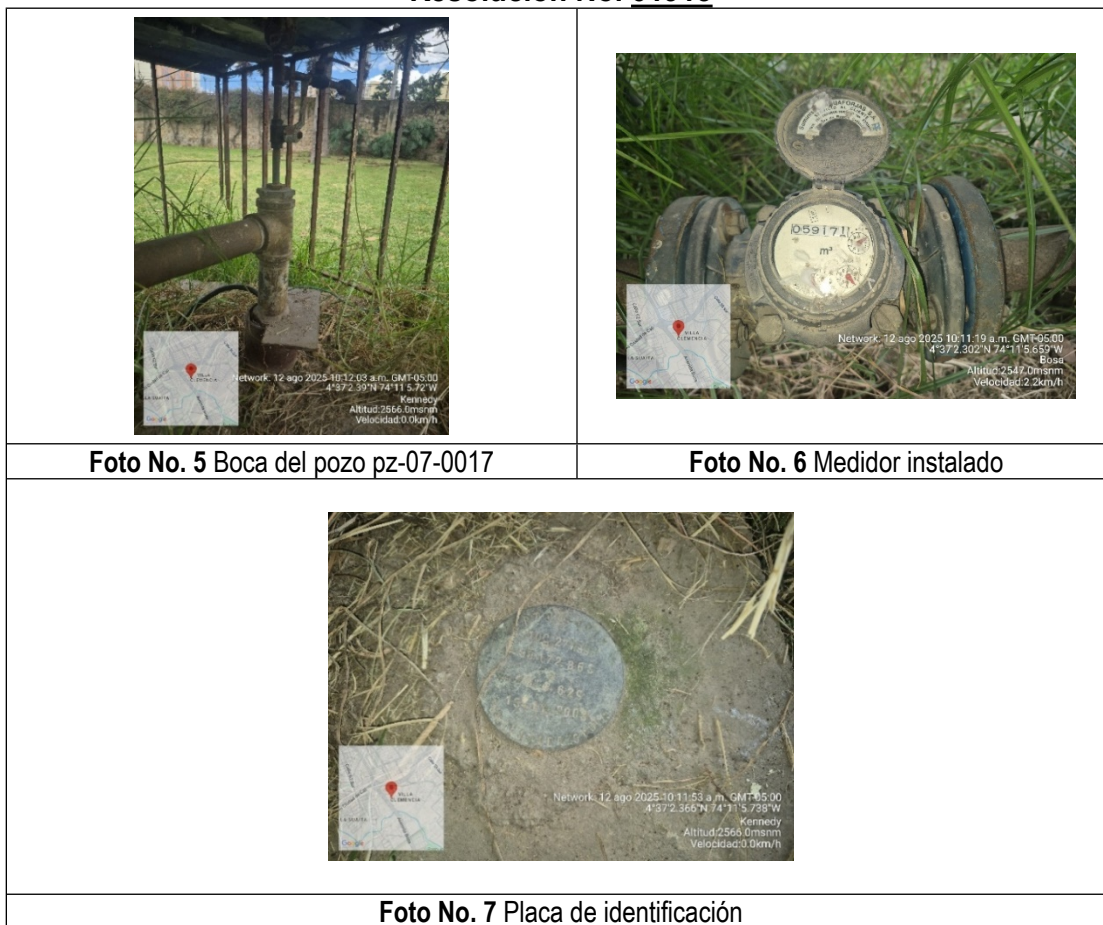
El pozo identificado con código pz-07-0017 se encuentra inactivo y está protegido por una caseta de hierro cubierta por tejas; la boca se sitúa dentro sobre una estructura de cemento de 0,70 x 0,60 x 0,12 metros (Foto No. 3, 4 y 5), el punto de aguas cuenta con tubería de producción, llaves de paso, medidor instalado marca H – Meinecke y lectura acumulada de 59171 m³, placa de identificación y georreferenciación (Foto No. 6 y 7).



Foto No. 3 Vista general del pozo

Foto No. 4 Estado actual pozo pz-07-0017

Resolución No. 01913



El punto de captación de aguas subterráneas hace parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 760 (2017EE66640) del 10 de abril del 2017, sin embargo, el dispositivo de medición automática instalado se retiró desde el año 2022 dado que dejó de transmitir información, por un aumento de humedad, según Informe Técnico No. 08193 (2022IE331169) del 23 de diciembre del 2022.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el expediente DM-01-1997-488 y el sistema información FOREST, no se encuentra información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

Resolución No. 01913

Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
El usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0017, de acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el 12 de agosto del 2025.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificado el expediente DM-01-1997-488 y el sistema información FOREST, no se encuentran actos administrativos y/o requerimientos para ser evaluados.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 12 de agosto del 2025 se realizó visita de control en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, predio de propiedad de la COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE identificada con Nit. No. 860.010.457-5, encontrando que el pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0017 (CLARA FEY No. 2) esta inactivo, cuenta con tubería de producción, llaves de paso, medidor instalado marca H – Meinecke y lectura acumulada de 59171 m³, y placa de identificación y georreferenciación. En el área circundante no se observan agentes externos que puedan generar un eventual riesgo de contaminación.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0017.</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, lo siguiente:

1. Ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0017 (CLARA FEY No. 2), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1 "INSTRUCTIVO PARA SELLAMIENTO TEMPORAL DE POZOS", a saber:

(...)"

Resolución No. 01913

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (…).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(…) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (…)”

Resolución No. 01913

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer de ella arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

Resolución No. 01913

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayas fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio

Resolución No. 01913

ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...) (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, números 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

Resolución No. 01913

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Resolución No. 01913

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas autorizaciones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta dependencia procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 7162 del 28 de agosto de 2025 (2025IE194744)**. Lo anterior, toda vez que en dicho concepto se indicó la necesidad de efectuar el sellamiento temporal, entre otras razones, debido a que el pozo hace parte de la red de monitoreo establecida mediante la **Resolución No. 00760 del 10 de abril de 2017 (2017EE66640)**, y se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.

Que, por lo anteriormente expuesto, y luego de realizar un análisis detallado respecto de la función social y ecológica de la propiedad, así como de reiterar que la protección de los recursos naturales constituye un deber constitucional tanto del Estado como de los particulares, se concluye que la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, deberá efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, cuyas coordenadas topográficas son N: 102271,993; E: 88172,863, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, toda vez que en dicho predio fue ejecutada la perforación del pozo cuyas aguas son consideradas un bien jurídico protegido.

Que, finalmente, se informa a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5 que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, así como a los fundamentos normativos en los que se sustenta, dará lugar a la

Resolución No. 01913

imposición de las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 15 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición

de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: “(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, cuyas coordenadas planas son N: 102271,993; E: 88172,863, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.3700357776 y Longitud: -74.1102708129, localizado en

Página 15 de 19

Resolución No. 01913

el predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El **Concepto Técnico No. 7162 del 28 de agosto de 2025 (2025IE194744)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REQUERIR** a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, para que, en un término no mayor a **sesenta (60) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, adelante las actividades necesarias para realizar el **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, de conformidad con lo establecido en el **instructivo para sellamiento temporal de pozos – PM04-PR95-INS1**, las cuales se detallan a continuación:

Desconecta el sistema de explotación

a) *El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.*

- *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*
- *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.*
- *Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.*
- *Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*
- *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*

b) *El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:*

- *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*
- *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.*

Resolución No. 01913

- *Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.*
- c) *El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.*
 - *Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento*
 - *Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*
 - *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*
 - *Se toma el registro fotográfico.*
 - *Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – La **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, propietaria del predio donde se encuentra localizado el pozo, deberá informar a esta Secretaría con una antelación no menor a quince (15) días calendario respecto a la fecha y hora prevista para la ejecución de las labores de sellamiento. Lo anterior, con el fin de que funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo puedan realizar la correspondiente verificación e implementación de las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, una vez ejecutado el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0017**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH, deberá remitir a esta Entidad, dentro de un término máximo de **treinta (30) días calendario**, un informe detallado de las actividades realizadas, acompañado del registro fotográfico respectivo, con destino al expediente No. **DM-01-1997-488**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento temporal del pozo identificado con código **PZ-07-0017**, deben ser asumidos por la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de esta ciudad, identificado con el CHIP AAA0045PZUH.

PARÁGRAFO CUARTO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá vigente hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la emisión del concepto técnico correspondiente, determine la viabilidad de levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5 que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución. Cualquier infracción a las mismas será considerada un incumplimiento, lo cual podrá dar lugar a la imposición de

Resolución No. 01913

sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, con NIT 860.010.457-5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20, de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexo 1: Concepto Técnico No. 7162 del 28 de agosto de 2025

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20250554

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2025

Revisó:

Página 18 de 19

Resolución No. 01913

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025